

-----RESOLUCIÓN-----

153

Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

VISTO para acordar el expediente administrativo número CI/MAL/D/0228/2017, integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al Ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Coordinador Técnico adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por presuntas violaciones a la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

-----RESULTANDOS-----

1.- Mediante oficio número **CG/DGAJR/DRS/4456/2017**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el licenciado **Juan Antonio Cruz Palacios**, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número **ST/INFODF/1663/2017**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, remitió la vista del Recurso de Revisión **RR.SIP.0872/2017** enviado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por posibles violaciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Oficios y anexos visibles a fojas **01 a 105**, del expediente en que se actúa.

2.- El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, bajo el expediente número CI/MAL/D/0228/2017, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Acuerdo visible a fojas **106**, del expediente en que se actúa.

3.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su carácter de Coordinador Técnico adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba,



disponiendo citarlo a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. Acuerdo visible a fojas 125 a 130 del expediente en que se actúa.

154

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día seis de abril de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/603/2018**, al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5.- El día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde realizó su declaración, sin ofrecer pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Coordinador Técnico adscrito a



la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en el presente caso, dos supuestos que son:

155

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Coordinador Técnico adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Delegación Milpa Alta.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

*"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mendujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*



Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.  
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la



Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las <sup>158</sup> disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que los hechos que dieron origen a la denuncia sucedieron el **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, motivo por el cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0228/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Coordinador Técnico** adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta; se acredita con:

- 1) Oficio número **SRH/762/2018**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la C. Olivia Prieto Vargas, Subdirectora de Recursos Humanos, remite copia certificada de la constancia de nombramiento con número de folio 059/0417/00020, del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ, como COORDINADOR TÉCNICO DELEGACIONAL**, documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.
- 2) Lo señalado por el propio ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho; la cual obra dentro del expediente en que se resuelve, y en la que declaró que **en el momento de los hechos fungía como Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta**, declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta**.



Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, fue la consistente en la omisión de la respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000034917 ya que no se advierte constancia alguna de que dicha información hubiese sido proporcionada al particular aún y cuando se amplió el término para atenderla, el cual corrió del **tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de PRUEBA:

1. Copia certificada de la **Resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, respecto del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Adler Fernando Mendoza Hernández, con número de expediente **RR.SIP.0872/2017**, en la cual se observa lo siguiente:

"(...)

*Lo anterior, aunado a que de las constancias que integran el expediente en se actúa, no se advierte la existencia de medio de convicción alguno que compruebe que el Sujeto Obligado haya notificado alguna respuesta a la solicitud de información al medio señalado por el ahora recurrente para tal efecto, dentro del plazo de dieciocho días con que contaba para hacerlo, es decir, del tres de marzo al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.*

*En ese sentido, dicha circunstancia se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción I, del artículo 235 de la Ley de la Materia cataloga como tal cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que cuenta para emitir la respuesta, no lo hace.*

*Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento artículo 235, fracción I, en relación con los diversos 244 fracción IV, y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, resulta procedente **ordenarle** a la delegación Milpa Alta que emita una respuesta a la solicitud de información.*

(...)

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Delegación Milpa Alta que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

(...)

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

(...)"

Documental visible a fojas **39 a la 49**, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que mediante Resolución, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordenó a la Delegación Milpa Alta, emitir una respuesta fundada y motivada dictaminando los términos en los que deberá versar la misma.

2. Copia Certificada del Oficio número **DMA/DGODU/0857/2017**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual la entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, envía la información requerida por el solicitante, para dar cumplimiento a la resolución antes mencionada, también indica lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, si bien es cierto que, de acuerdo a los planes de respuesta o posibles notificaciones contenidos en el Acuse de Recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio número 0412000034917 y tomando en consideración que se requirió hacer uso de la ampliación del plazo, la



*fecha límite para dar atención a lo requerido era el día 29 de marzo de 2017, también lo es el que, con fecha 04 de abril de 2017 mediante Nota informativa se proporcionó el total de la información solicitada.*

(...)"

161

Documental visible a fojas 58 a 59, dentro del expediente en el que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que fue el encargado de la Coordinación Técnica, quien fue omiso en proporcionar la información solicitada dentro del periodo establecido para dar respuesta a la solicitud de información pública número 0412000034917.

3. Oficio número **UT/051/2018**, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Ariana Chávez Galindo, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, da formal respuesta a lo solicitado por este Órgano de Control Interno a través del similar CIMA/Q/222/2018, por el cual se le solicitó copia certificada de la notificación de la respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0412000034917, por lo cual remitió copia certificada de la captura de pantalla tomada directamente del Sistema INFOMEX en la cual se acredita que con fecha **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, se emitió la respuesta.

Documental visible a fojas 108 a 109, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el área responsable de proporcionar la información, no emitió su respuesta dentro del plazo concedido para hacerlo, el cual transcurrió del **tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**.

4. Oficio número **UT/091/2017** (sic), de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Ariana Chávez Galindo, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, da formal respuesta a lo solicitado por este Órgano de Control Interno a través del similar CIMA/Q/380/2018, por el cual se solicitó informara la fecha en que fue turnada la solicitud de información folio número 0412000034917 para su atención a qué área fue turnada y el oficio por el que el área que detentaba la información, remitió la respuesta, por lo que remitió copia certificada de las capturas de pantalla





tomadas directamente del Sistema INFOMEX en las cuales se observa que el folio se turnó el **tres de marzo de dos mil diecisiete**, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Administración, así como copia certificada de la NOTA INFORMATIVA, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, firmando como Coordinador Técnico en la Delegación Milpa Alta, remite al Director de Planeación y Evaluación, Cuadro Informativo en formato Excel, equivalente al total de Procedimientos Licitatorios bajo las figuras jurídicas de Licitación Pública Nacional, Invitación Restringida y Adjudicación Directa, llevados a cabo durante el ejercicio fiscal 2016, misma que contiene los datos requeridos por el solicitante. 162

Documental visible a **foja 111** de autos, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el área responsable de proporcionar la información era la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y que la misma, omitió emitir la respuesta a la solicitud en el tiempo establecido para hacerlo, plazo que transcurrió del **tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**.

5. Copia certificada de la **Nota Informativa de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, por la que el entonces Director de Planeación y Evaluación de la Delegación Milpa Alta, le solicitó al C. Fernando Blanco Cruz, entonces Coordinador Técnico, información para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0412000034917, **en un plazo no mayor a tres días naturales**, aclarándole que de no enviarla en ese período, se haría acreedor a la sanción correspondiente.

Documental visible a **fojas 120 a 122** dentro del expediente en el que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólumes para acreditar que mediante dicha Nota Informativa, se solicitó directamente al ciudadano Fernando Blanco Cruz, en su calidad de Coordinador Técnico, la información para dar atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0412000034917, indicándole el término que tenía para dar respuesta, la cual fue recibida el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete como consta en el sello de recibido.



6. Copia certificada de la **Nota Informativa de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete** mediante la cual el C. Fernando Blanco Cruz, en su carácter de Coordinador Técnico, remite al entonces Director de Planeación y Evaluación, la información necesaria para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0412000034917.

Documental visible a **fojas 123** de autos, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, omitió proporcionar la información solicitada para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0412000034917, en el plazo establecido, el cual transcurrió del **tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** en su carácter de **Coordinador Técnico** de la Delegación Milpa Alta, omitió dar respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000034917 ya que de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte constancia alguna de que dicha información hubiese sido proporcionada dentro del periodo establecido, el cual transcurrió del tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por lo cual se ordenó a la Delegación Milpa Alta, en la Resolución recaída en el Recurso de Revisión número RR.SIP.0872/2017, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, que emitiera una respuesta al particular, toda vez que no se le había proporcionado; transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, manifestó en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en vía de declaración manifestó:



"...Se dio contestación a la solicitud de información 0412000034917 fuera de término..." (Sic)

Al respecto, del estudio realizado a la declaración del servidor público, se advierte que las manifestaciones del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** van encaminadas a aceptar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón de que la misma versa en no haber dado respuesta dentro del término establecido, por lo tanto con dichas manifestaciones se acredita la irregularidad imputada al haber aceptado los hechos por los que fue denunciado.

164

Por lo anterior, y a efecto de que sean debidamente analizadas las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, se entrará a su estudio de manera conjunta con los medios de prueba ofrecidos durante la Audiencia de Ley celebrada el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Toda vez que no fueron ofrecidos medios de prueba por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, se tiene en la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en cuya referencia se señala:

"En el presente asunto no deseo presentar ningún medio probatorio"

Por lo que en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/603/2018**, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho se le hizo del conocimiento al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, el mismo no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el que controvirtiera la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo del año en curso.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** en la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

"... Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración"

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas crean plena convicción para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento



Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los <sup>65</sup> razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** quien aceptó los hechos que conforma dicha irregularidad, consistente en la omisión de dar respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000034917, dentro del plazo establecido, ya que no se advierte constancia alguna de que dicha información hubiese sido proporcionada al particular aún y cuando se amplió el término para atenderla, el cual corrió del **tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como Coordinador Técnico, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, no acreditó haber dado respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000034917, dentro del plazo concedido para tal efecto, esto aún y cuando se concedió una ampliación del plazo por nueve días más, es decir, contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de información pública en cita.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en el sentido de que hubiera acreditado haber dado respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000034917, dentro del plazo concedido para tal efecto, con lo cual se deriva una transgresión a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, como Coordinador Técnico del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su omisión lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"*

Esta figuración normativa fue transgredida por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta, en razón de que no dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0412000034917, razón por lo cual se transgredió lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 235 fracción I:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

(...)

Hipótesis normativa que establece que se considera falta de respuesta cuando concluido el plazo, el sujeto no haya emitido respuesta, lo que constituye una infracción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que como se desprende de las constancias, el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, no emitió respuesta dentro del plazo señalado, toda vez que la misma fue emitida con fecha **cinco de mayo de dos mil diecisiete**, mientras que el término para dar respuesta transcurrió del **tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, por lo cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete recaída al recurso de revisión **RR.SIP.0872/2017**, determinó que:

(...)

Lo anterior, aunado a que de las constancias que integran el expediente en se actúa, no se advierte la existencia de medio de convicción alguno que compruebe que el Sujeto Obligado haya notificado alguna respuesta a la solicitud de información al medio señalado por el ahora recurrente para tal efecto, dentro del plazo de dieciocho días con que contaba para hacerlo, es decir, del tres de marzo al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, dicha circunstancia se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción I, del artículo 235 de la Ley de la Materia cataloga como tal cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que cuenta para emitir la respuesta, no lo hace.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento artículo 235, fracción I, en relación con los diversos 244 fracción IV y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas, resulta procedente ordenarle a la delegación Milpa Alta que emita una respuesta a la solicitud de información.

167

(...)"

\*El énfasis es propio

En tal virtud se tiene que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta, tenía la obligación de proporcionar la información requerida, para estar en posibilidad de emitir la respuesta al solicitante dentro del plazo de dieciocho días señalado para tal efecto por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que se concedió una ampliación del plazo, concediéndole nueve días hábiles más. En ese sentido, se advierte que el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información número 0412000034917, transcurrió del **tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, periodo durante el cual, no emitió la respuesta, motivo por el cual se determina la presente Resolución.

Colorario a lo anterior se acredita la responsabilidad administrativa en contra del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta, en razón de que omitió emitir respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000034917 ya que, no se advierte constancia alguna de que dicha información hubiese sido proporcionada al particular dentro del plazo concedido para tal efecto, tal y como se observa en la Resolución recaída en el Recurso de Revisión número RR.SIP.0872/2017, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 235 fracción I.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente:

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Coordinador Técnico, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



en relación a lo establecido en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

168

A continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Coordinador Técnico adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.



Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resultó una infracción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a que omitió dar respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000034917, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del **tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, en términos de la referida Ley; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Akrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Avarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Victor Ceja Villaseñor.



Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

170

## *Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía **██████████** años de edad, de estado civil **██████████** con grado máximo de estudios de **██████████** y experiencia laboral dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta de cuatro meses, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Coordinador Técnico adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al tener la Coordinación Técnica de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, era por la cantidad de \$32,000.00 (Treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, que



de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

*Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con motivo de su cargo como **Coordinador Técnico**, este se advierte del oficio número **SRH/762/2018** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el que la ciudadana Olivia Prieto Vargas en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, remite copia certificada de la constancia de nombramiento con número de folio 059/0417/00020, en el cual informa que durante el periodo correspondiente del dos de marzo al diez de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, ocupaba el cargo de **Coordinador Técnico Delegacional**, documento visible en foja 132 del expediente en que se actúa, con lo que se constata que carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan era como personal de confianza, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en donde manifestó que en la época de los hechos tenía una antigüedad de cuatro meses en el cargo de **Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta**, en ese sentido se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad de menos de un año en el cargo de Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta, y que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público

con el cargo de Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/1816/2018**, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, cuenta con una Sanción Administrativa derivada del expediente **CI/CUA/D/257/2016**, cabe señalar que la sanción administrativa señalada, aún está en término para ser impugnada, documento visible en **foja 152** del expediente en que se actúa.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de sus funciones como **Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas, las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, fungía como **Coordinador Técnico**, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligará a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conllevado una violación al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con la omisión de dar respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000034917, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del **tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, transgredió con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que éste al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como

En orden de lo anterior, el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, al omitir dar respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000034917, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del **tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, dada su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de lo declarado propiamente por el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ** en la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en donde manifestó que en la época de los hechos, tenía una antigüedad de cuatro meses como Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, se tiene como antecedente lo informado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/1816/2018**, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, cuenta con una Sanción Administrativa, consistente en una suspensión por noventa días, la cual aún está en término para ser impugnada.

*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

174

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado de la omisión de dar respuesta a la Solicitud de Información Pública número 0412000034917, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del **tres al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A:123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE, NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el Responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el Responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al Responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero



que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.”

175

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Llegados a este punto, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Coordinador Técnico**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incontestable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, en su calidad de **Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, de al menos un año en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Coordinador Técnico de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción, aún y cuando está en término para ser impugnado, tal y como fue detallado en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE:

176

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, AMONESTACIÓN PÚBLICA, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

Milpa Alta

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HPML/NMNL/japno

